

RESOLUCION D.N.A. N° 477.-

POR LA CUAL SE ESTABLECEN DILIGENCIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL TRATAMIENTO DEL DINERO DE CURSO LEGAL O TITULOS NEGOCIABLES AL PORTADOR EN LOS REGÍMENES DE REMESA EXPRESA Y EN AQUELLOS APLICABLES A CARGAS

Asunción, 04 de mayo de 2021

VISTO: El Art. 1 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero” que consagra a la Dirección Nacional de Aduanas como la institución encargada de fiscalizar el tráfico de mercaderías por las fronteras y aeropuertos del país y ejercer sus atribuciones en zona primaria, y;

CONSIDERANDO: La necesidad de disponer medidas reforzadas para la obtención y administración de información relevante, determinar tipologías, evidenciar patrones, establecer prácticas tendientes al tratamiento ya sea en función al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos esenciales para la conclusión de un despacho válido y el libramiento de mercaderías, de acuerdo a los regímenes aduaneros existentes.

Las eventuales consecuencias de la aplicación del sistema infraccional aduanero cuando de mercaderías ocultas, clandestinas, no consignadas y/o no declaradas se tratasen.

La potencialidad que las vías o medios referenciados se constituyan en aptos o idóneos para el movimiento transnacional de capitales, sobre los cuales corresponde focalizar y fortalecer capacidades en la línea del control y fiscalización de la autoridad aduanera.

Las prescripciones del Art. 251 y 336 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero” y su modificatoria “Ley 6417/2019”.

POR TANTO: En mérito a las disposiciones legales mencionadas, las consideraciones expuestas, y en uso de las atribuciones de conformidad al Art. 385 numeral 7 y 386 numeral 2 y 5 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”;

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1° OBJETO GENERAL.** Dinero o billetes, entendidos estos como papel moneda que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido, correspondientes a la clasificación arancelaria 4907 (cuatro dígitos) de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas de la República del Paraguay.
- Art. 2° ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERAL.** Toda declaración aduanera que suponga la importación o exportación respecto al Art. 1., será objeto de programación para la emisión de alerta al correo electrónico designado por la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera, CAIA por sus siglas.
- Art. 3° DECLARACIÓN JURADA ADICIONAL.** Toda importación o exportación respecto al Art. 1, cuyo valor facial sea superior a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, requerirán de una declaración jurada adicional que contendrán los campos de información que se adjuntan en el Anexo A, a ser rendida y suscripta de manera personal por el importador o exportador, o representante legal en caso de las personas jurídicas, con certificación de firma de escribano autorizado, así

como el respaldo documental exigido, sin cuyo cumplimiento no se procederá a la conclusión del despacho y libramiento de mercaderías, computándose en su caso el plazo previsto en el Art. 301 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas complementarias, correspondiente al instituto del “abandono”.

Art. 4° REMESA EXPRESA Y SERVICIO DE CARGAS REGULARES NO ACOMPAÑADAS, SUPERIORES A UMBRAL DETERMINADO. Conforme a los procedimientos establecidos de control y fiscalización, el funcionario aduanero que en su intervención haya visualizado dinero o billetes de conformidad al Art. 1 cuyo valor facial sea superior a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, y que al cotejo con los documentos de transporte o antecedentes documentales previos y necesarios para la oficialización de un despacho (verificación previa), o bien, ya oficializado mediante declaración aduanera, no estuvieren consignadas la partidas correspondientes, procederá a interrumpir el proceso de despacho, informará al Administrador de la Aduana habilitada, por escrito, y este remitirá los antecedentes a la CAIA, a fin de iniciar un proceso de investigación preliminar y registro, que establecerá una determinación pudiendo ser esta una recomendación consistente y basada en:

- a) Error, que permitirá las correcciones de ser ejercidas por el afectado, y de no serlo, el aseguramiento y la aplicación del instituto del “abandono”, previsto en el Art. 301 de la ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas reglamentarias.
- b) Continuidad de la inmovilización para recabar más información, por un plazo no mayor de 30 días
- c) Presupuesto infraccional – denuncia.

Art. 5° REMESA EXPRESA Y SERVICIO DE CARGAS REGULARES NO ACOMPAÑADAS INFERIORES A UMBRAL DETERMINADO. Conforme a los procedimientos establecidos de control y fiscalización, el funcionario aduanero que en su intervención haya visualizado dinero o billetes de conformidad al Art. 1 cuyo valor facial sea inferior o igual a US\$ 10.000 (Dólares Americanos Diez Mil) o su equivalente en moneda nacional o extranjera o títulos negociables al portador de igual condición, y que al cotejo con los documentos de transporte o antecedentes documentales previos y necesarios para la oficialización de un despacho (verificación previa), o bien, ya oficializado mediante declaración aduanera, no estuvieren consignadas la partidas correspondientes, procederá a interrumpir el proceso de despacho, informará al Administrador de la Aduana habilitada, por escrito, y este resolverá conforme a sus facultades pudiendo esta ser consistente y basada en:

- a) Error, que permitirá las correcciones de ser ejercidas por el afectado, y de no serlo, el aseguramiento y la aplicación del instituto del Abandono, previsto en el Art. 301 de la ley 2422/04 “Código Aduanero”, sus concordantes y normas reglamentarias.
- b) Presupuesto infraccional, instrucción de sumario administrativo.

Cualquiera sea la determinación y con posterioridad a ella, el Administrador de Aduana deberá informar de todo lo actuado a la Coordinación Administrativa de

Investigación Aduanera (CAIA) que organizará un registro a los efectos de identificar reincidencias y/o reiteraciones y a ajustar medidas de control basadas en Riesgos.

Art. 6° VARIABLES. Cuando por las circunstancias de la intervención del funcionario de Aduana, en la zona primaria, pudiera inferirse que:

a) Las partidas no se encuentran acondicionadas en los espacios de almacenamiento de las cargas regulares de los medios de transporte terrestre sino en el habitáculo de conducción, se procederá con arreglo al régimen de viajeros que ingresen o egresen al país tanto para el cumplimiento y las consecuencias del incumplimiento.

b) Si aplicadas técnicas de inspección y revelación por el funcionario de Aduana interviniente, se determinare ocultamiento, clandestinidad o uso de doble fondo, se procederá con arreglo al Art. 336 de la Ley 2422/04 “Código Aduanero”.

Art. 7° ALCANCE. Estas disposiciones no limitan ni restringen la obligación de denunciar ante la presunción de una infracción aduanera y/o delito de acción penal pública.

Art. 8° REPORTE DE OPERACIÓN. La Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera (CAIA), reunida y analizada la información con arreglo a los Arts. 4 y 5, sea por sí misma o por medio de la Dirección Nacional de Aduanas, conducirá un Reporte de Operación (RO) o similar, a la UIF-SEPRELAD en un plazo no mayor de 15 (quince) días.

Art. 9° EXCEPCIÓN. La presente disposición no incluye temporalmente las transportadoras de caudales, reguladas por la Resolución N° 9 de fecha 26 de diciembre de 2007 y Resolución N° 17 de fecha 19 de marzo de 2013, dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Art. 10° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido, archivar.



ECON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS